

## Honorable Asamblea Nacional Constituyente

de 1946.

Acta No 21.

Sesión de Agosto 21 de 1946.

Oficio No.

Peticiónes de los señores Alejandro Dávalos C.  
y Cisar Sitactayman.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Alejandro Dávalos C., en representación de su hijo Alejandro Dávalos Alvarez, Augusto Dávalos Alvarez, a usted respetuosamente exponemos y solicitamos:

La H. Asamblea Nacional de 1944-45, con fecha 22 de Febrero del año próximo pasado, expidió un Decreto, el cual adjuntamos, exonerando a la Cooperativa Indígena de Producción, Crédito y Consumo "Eigna" de todo impuesto fiscal o municipal que pudiera suscitarse en la compra que efectuare dicha Cooperativa para su establecimiento y expansión.

La Dirección de Ingresos, con un criterio administrativo, exige el pago del impuesto de plusvalía, sin tomar en consideración la amplitud de dicho Decreto, mucho menos el fin social y de progreso que tuvo el Legislador al expedir el Decreto en referencia; ya que en la hipótesis de satisfacer ese impuesto, los únicos perjudicados serían los indígenas de la Cooperativa por tener ellos que pagar todo impuesto según la escritura pública celebrada el 27 de Julio de 1945 ante el Notario señor Cobo.

Queremos manifestar a la Honorable Asamblea, que

por Ley, siendo el impuesto de alcabala y otros gastos de venta del vendedor, el Legislador exoneró de cualquier impuesto fiscal o municipal que pudiera suscitarse en la compra, sea de cualquier impuesto impuesto, ayudando de esta manera a la clase indígena y abriendo un camino más para el progreso nacional.

No es por demás manifestar a la Honorable Asamblea que el contrato de compraventa suscrito no fue con fines comerciales, ya que consta terminantemente que del avalúo del Pecho nombrado por la Cooperativa se les rebaja en la venta la cantidad de cien mil sueros, favoreciendo de esta manera, por nuestra parte, a la clase indígena y resolviendo positivamente un problema social, que podría haber traído graves consecuencias, sin una solución tan acertada y benéfica.

Basados en la equidad que prevalece en ese Honorable Cuerpo Colegiado, ya que es el único llamado a interpretar las Leyes, Decretos, etc., recurrimos ante usted solicitando que, previo el estudio del Decreto en referencia y de las razones expuestas, resuelva favorablemente nuestra petición.

Del señor Presidente, respetuosamente,

f) Alejandro Dávalos C. - f) Ldo. Dávalos Alvarez - f) El Secretario. - Daste E.

Señor Presidente de la H. Asamblea Constituyente.

César Sictayusa, en mi calidad de gerente de la Cooperativa Indígena Agropecuaria de Producción, Crédito y Consumo "Eigna", perteneciente a la jurisdicción de la Provincia de Cotacachi, a usted muy respetuosamente expongo y solicito:

La Cooperativa Indígena cuya Gerencia ejerce se estableció hace aproximadamente, dos años, mediante la compra de una extensa sección de la Hacienda "Eigna" a los señores Augusto y Alejandro Dávalos Alvarez y Francisco Rufino Pallares, compra que se llevó a cabo gracias no solo al esfuerzo económico de más de doscientos padres de familia indígenas, sino

también gracias a la ayuda crediticia del Banco de Fomento de Cotoyacsi que concedió a la Cooperativa el préstamo en dinero de seiscientos cincuenta mil sucres, parte del precio total de la compra que alcanzó a la cantidad de ochocientos cincuenta mil sucres.

La negociación con los señores Donales Alvarez y Riosjio se efectuó con la intervención técnica de un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Economía, con la inspección previa de un técnico delegado por el Banco de Fomento y el avalio de un jurito que estableció el precio de novecientos cincuenta mil sucres, por toda la extensión de tierras laborables y de yá-ranos materia de la negociación. El Establecimiento de la Cooperativa resolvió un problema económico-social que iba tornándose cada día más agudo y grave debido a la densidad de la población trabajadora indígena en la mencionada "hacienda" "bigna" y se estableció, con la aprobación de sus Estatutos en el Ministerio de Previsión Social, para la realización de finalidades productivas en beneficio de los indígenas cooperados y de la economía nacional del país.

Y precisamente en atención a sus finalidades, la Cooperativa mereció el apoyo de Instituciones Públicas, del Banco de Fomento y de los señores Donales Alvarez y Riosjio que rebajaron, a favor de la Cooperativa, cien mil sucres del precio de avalio. De la misma manera, la H. Asamblea Constituyente del año 1.944-45 expidió un Decreto Legislativo el 22 de Febrero de 1.945, publicado en el Reg. Of. No. 237, de 16 de marzo de 1.945, exonerando a la Cooperativa de toda clase de impuestos fiscales o municipales que se produjeran o produjeran suscitarse a consecuencia de la compra de tierras indispensables al funcionamiento de la Cooperativa, que por primera vez se establecía en el país.

En virtud de que los vendedores hicieron la rebajada rebaja de cien mil sucres, se estimuló en la escritura



de conveniencia que la Cooperativa se haría cargo de todos los impuestos, inclusive del impuesto de plusvalía.

Mas ocurre que la Dirección General de Ingresos exige actualmente el pago del impuesto de plusvalía, sin acatar las disposiciones amplias y terminantes del Decreto Legislativo, exigencia que, en definitiva, tendría que satisfacerla la Cooperativa por cuanto los vendedores, fundados en la estipulación indicada, no están obligados a ese pago.

Es por esta razón que la Cooperativa, por mi intermedio, concurre ante la Asamblea Nacional que usted dignamente preside, a solicitar que ese alto Poder, como el único que tiene la facultad de interpretar la Ley, establezca el alcance del Decreto Legislativo dictado en nuestro favor y declare exonerado del impuesto de Plusvalía a nuestro establecimiento, con lo cual la Asamblea Nacional contribuirá efectivamente a la resolución de un problema económico que afectaría gravemente a la Cooperativa Indígena y al desarrollo y progreso de un sector indígena que con entusiasmo y actividad está laborando por el progreso nacional.

Con la seguridad de ser atendido en mi justa petición, anticipo al señor Presidente mis más efusivas gracias.

f.) César Sistayman. - f.) El Secretario. Deste. Sd.

Quiso Sd.

Solicitud de la Sra. Joaquina Gongomana de Barba y del Dr. José Chiriboga Cilla-gómez.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional:  
José R. Chiriboga U., ciudadano ecuatoriano, por mis propios derechos y como representante legal de mi esposa, señora doña Tommy Barba de Chiriboga, amparado por el derecho de petición que consagra la Carta Fundamental en vigencia, y respaldado por el Decreto Legislativo, dictado por la H. Asam.

blea Nacional, con fecha 17 del mes de agosto en curso, presentada ante el Ho. Consejo Constituyente, esta exposición tendiente a obtener que en aras de la tradición democrática nacional y en salvaguardia de las elementales normas de justicia, rectitud y legalidad, que deben presidir la vida de un estado civilizado, se reconozca mi derecho de propiedad y se ordene que inmediatamente sea reintegrada a mi posesión, uso y goce la hacienda "Manuales", ubicada en la Parroquia de Cambillo, del Cantón Mejía, hacienda que me fue ilegal y arbitrariamente arrebataada en virtud de los Decretos-Leyes 488 y 651, de 24 de Julio y 1º de agosto de 1944, respectivamente, publicados en los Registros Oficiales N° 53 y 58, de 3 y 9 de agosto, del año ya citada.

#### Antecedentes:

El 17 de diciembre de 1943, ante el Notario Público del Cantón Imto, don Carlos Alfredo Cobo, se suscribió el contrato solemne en virtud del cual el señor Leopoldo Brames, vendió directamente al sucesito y a mi esposa, doña Tanny Barba de Chiriboga, el fundo "Manuales", cuya extensión era de sesenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas.

Para la celebración del respectivo contrato solemne de compra-venta, se llenaron, previamente, todos los requisitos de fondo y forma, que las Leyes de la República, exigían, para la transferencia de dominio de aquellos bienes pertenecientes a ciudadanos del Eje y que no se hallaban intervenidos, esto es, que no se hallaban administrados por el Control de Propiedades Bлагонadas. En efecto: como puede verse del texto mismo del contrato de compra-venta que va adjunto a esta exposición, para la celebración de la escritura, el vendedor señor Brames solicitó y obtuvo el correspondiente permiso de la Oficina denominada Control de Propiedades Bлагонadas, a la que le correspondía autorizar las ventas que se hicieran con el fin de nacionalizar los bienes que sus dueños resolvieron vender directa

y voluntariamente. Para mayor aclaración voy a permitirme reser-  
var sintéticamente la situación jurídica de tales bienes y la causa  
por la que el vendedor obtuvo el permiso legal necesario para  
la venta que hizo de su predio, en favor mio y de mi esposa.

Segun Decreto 171, promulgado en el Registro Oficial  
Nº 438 de 9 de febrero de 1943, se bloqueo todos los fondos resis-  
tentes en los Bancos, pertenecientes a personas naturales o jurí-  
dicas incluidas en la Lista Negra proclamada por el Gobierno de  
los Estados Unidos de Norte America, bloqueo que no tuvo otro  
objeto que el ejercitar un control preventivo de esos valores, y  
respecto de los demás bienes de esas personas, que estableció, en  
el Art. 8 de ese mismo Decreto, que no podían ser transfe-  
ridos, sino mediante autorización del respectivo Comité y siem-  
pre que con tales operaciones se facilite la nacionalización de  
los bienes, requiriéndose la aprobación del Ministerio de Ha-  
cienda, cuando la transferencia exceda de cincuenta mil pesos.  
Esta es la esencia del Decreto Nº 171, cuyas restantes disposicio-  
nes son meramente reglamentarias.

Con posterioridad, se dictó el Decreto Nº 801, promul-  
gado en el Registro Oficial Nº 845 de 23 de junio de 1943,  
en virtud del cual se facultó al Ministro de Hacienda para  
suspender, limitar o prohibir los actos, transacciones o contra-  
tos, que juzgue conveniente, de las personas incluidas en  
la Lista Negra, y, además, para que pueda incautar, admi-  
nistrar, liquidar o transferir cualquier bien, o propiedad o ne-  
gocio perteneciente a cualquiera de las personas antes indica-  
das.

En el Registro Oficial Nº 900 de 30 de agosto de 1943 se  
publica el Reglamento correspondiente a los Decretos anterior-  
es y se reglamenta las facultades concedidas en esos Decretos al  
Ministro de Hacienda, traspasando tales facultades al Director  
del Control de Propiedades Bloqueadas, quien en la ma-  
yoría de los casos ejerce las atribuciones conferidas al Mi-



mistro de Hacienda, en los dos Decretos a que se refiere el Reglamento.

Segun todas estas disposiciones legales antes citadas, se establecieron dos clases de bienes pertenecientes a ciudadanos incluidos en la Lista Negra: 1ª - Fondos y bienes bloqueados administrados directamente por sus dueños y que no podian ser disueltos sino con expresa autorización y con la finalidad del pago de créditos legalmente comprobados o la nacionalización de dichos bienes; 2ª - Fondos y bienes intervenidos, es decir, bienes que el Control de Propiedades Bloqueadas, resolvió administrarlos simplemente o administrarlos para transferirlos, previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Estos bienes intervenidos no eran administrados por sus dueños.

El señor Leopoldo M. Braver fue incluido en la Lista Negra como ciudadano alemán, pero sus bienes si bien bloqueados, permanecieron comprendidos dentro de la primera clase antes establecida, pues no llegaron a ser intervenidos ni administrados por el Control, antes bien permanecieron bajo su administración directa.

Entre los bienes del señor Braver figuraba la hacienda "Manuales" que era administrada directamente por su dueño, y quien en vista de las dificultades con que tropezaba para la administración eficiente, por ser bien bloqueado, resolvió venderla. En esas condiciones y a propuesta del vendedor señor Braver, la sociedad conyugal Chiriboga - Barba, compro la hacienda "Manuales" que dicho sea de paso, se hallaba totalmente deteriorada, por efecto de la deficiente administración.

Celebrado el contrato respectivo, inscrita la correspondiente escritura de compra-venta, el vendedor señor Braver entregó materialmente el fundo a los compradores, y el suscrito, como jefe de la sociedad conyugal, puso todo empeño desde diciembre de 1943 en adelante, para mejorar el estado del fundo y hacerlo productivo, empresa que implicó graves sacrificios personales

y ocultos agerres momentarios, para lo cual se volvió imperioso obtener dinero a crédito con intereses subidos.

Cuando la hacienda legal y honorablemente adquirida, se hallaba ya debidamente organizada, se produjo en mayo de 1944, el cambio violento de Gobierno que todos conocemos. El 21 de Julio de 1944, el Poder Dictatorial expidió el Decreto-Ley N° 288, que sobre publicado en el Registro Oficial N° 53, de 3 de agosto del preindicado año, creando una Comisión Especial integrada por tres funcionarios públicos, para el examen de los transferencias hechas por el Control de Propiedades Bloqueadas. Empero, como en ese Decreto-Ley no estaba comprendida la adquisición que los senatorianos Cliviboga - Barba, habían verificado legítima y correctamente, el fundo "Manuales", - único predio rústico que pertenece a dicha sociedad conyugal -, la Dictadura expidió el Decreto-Ley N° 651, que apareció publicado en el Registro Oficial N° 58, precisamente la víspera de la reunión de la Asamblea Constituyente, esto es, el 9 de agosto de 1944. El Decreto-Ley 651, confiere a la Comisión Especial de Funcionarios Públicos, la facultad de anular las enajenaciones directas o solemnes, autorizándole para que adopte el procedimiento que juzgue adecuado y para que en sus fallos se tome únicamente en cuenta, consideraciones de interés nacional. El aludido Decreto 651, entre otros detalles no reconoce ni la posesión de buena fe en materia de fincos, ni las elementales normas de equidad en lo tocante a la devolución del precio y al pago de intereses. Para colmo, la letra 2ª del Art. 1º del Decreto-Ley preindicado, niega todo recurso de apelación, dando a las resoluciones de la Comisión Especial el carácter de cosa juzgada. En una palabra, el Decreto-Ley 651, constituye una violenta manifestación e insolita negación de toda justicia, de toda legalidad, consagrando un inaudito atropello contra el derecho de propiedad, contra el derecho de defensa, verdaderos términos del progreso cultural de un pueblo organizado judicialmente.



La Comisión Especial que inició sus labores precisamente en el instante en que el País, técnica y jurídicamente hablando, debió retornar al orden constitucional, por el mismo hecho de la reunión de la Constituyente, el 10 de agosto de 1944, Constituyente que declaró en vigencia la Constitución de 1906, que prohíbe en su Art. la creación de Comisiones o Tribunales Especiales, procedió con manifiesta prevención y ausencia total de sentido jurídico y lógico, a ocuparse del caso del fundo "Mammals", pese al escaso o ningún interés nacional que esta revestia, y fue así como el 2 de setiembre de 1944, bajo el Impulso de la Constitución de 1906, Ley Suprema de la Nación, en plena etapa constitucional, procedió a dictar su insólito Fallo N.º 1, declarando anulada y sin efecto la escritura de compra-venta, del predio "Mammals", hecha por el señor Leopoldo Branes, en favor del doctor José Ricardo Chiriboga Villagómez y su esposa, el 17 de diciembre de 1943, y la transferencia de dominio consiguiente. Según dicho fallo el predio pasó a propiedad del Banco de Tomorro, previa cancelación de la inscripción de dominio anterior, para cuyo efecto se transcribió el fallo al Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía.

El fallo N.º 1 se halla inserto en el Registro Oficial N.º 103 de 3 de octubre de 1944, y no obstante que en él se reconoce que el vendedor señor Branes, confesó con juramento haber vendido la hacienda "Mammals" libre y voluntariamente, y de que no hubo procedimiento de fraude, dolo o violencia por parte del comprador para haber obtenido la venta y transferencia en su favor del predio "Mammals" declara anulado un contrato público y solemne, es decir desconoce el derecho de propiedad que amparaba a una familia ecuatoriana, fundándose en que el Señor Ministro de Economía, señor Luis E. Sandoz Sasso, en oficio N.º 220 de 1.º de setiembre de 1944, había expresado que es conveniente para los intereses nacionales anular la transferencia hecha al doctor Chiriboga Villagómez.

Como en el fallo N° 1, a pesar de no haber ningún reclamo del vendedor, a pesar de los avalúos imparciales y técnicos, y más pruebas que hubo de presentar y que constan y deben figurar en el respectivo expediente - cuyo examen resulta ser de sumo valor para demostrar palmariamente la rectitud de mis procedimientos frente a la sorna, parcialidad, e ilegalidad con que fui tratado, - se hablará antijurídicamente de lesión enorme, sin siquiera tomarse en cuenta las enantiosas mejoras que realicé en el fundo confiscado, ni el mayor valor que la propiedad adquirió por obra de mis esfuerzos, ni las prestaciones que correspondiendo satisfacer al vendedor, asumieron para sí los compradores y otros factores económicos generales, hubo de solicitar una ampliación o aclaración al fallo, para el caso de que no se lo revocara; y en la ampliación o aclaración, que ni siquiera se ha publicado en el Registro Oficial, pero que acompaño a la presente exposición, figuran expresiones como estas: "El Excmo. Tribunal no está obligado a aplicar las normas del Código Civil, los fallos que requiera el Tribunal han de estar inspirados únicamente en consideraciones de equidad e interés nacional; y estos motivos, los de interés nacional, tienen primacía de acuerdo con el Decreto N° 488; no tiene importancia por lo mismo que el Tribunal haya empleado las palabras y expresiones lesión o lesión enorme, en los considerandos del fallo cuya revocación se pide... etc, etc.

Como fácilmente se advierte de la simple lectura del fallo N° 1 y de su aclaratoria y de su ampliación, que no sé por qué se la ha mantenido inédita, la Comisión Especial al resolver el caso de "Bannales", violó todas las normas sustantivas y adjetivas de la legislación conatoriana; hizo tabla rasa de los principios constitucionales declarados vigentes; vulneró los dictados elementales del Derecho Común, y desconoció las garantías universales a que todo hombre tiene derecho, desde los tiempos de Roma, máxime el ciudadano cuya corrección y honorabilidad no

judicaron nunca de ser reconocidas en el propio fallo.

El 6 de octubre de 1944, el señor Presidente de la República y los Ministros Guevara Moreno y Luis Edmundo Lasso, dictaron el Decreto N° 284, aprobando el fallo N° 1 y su correspondiente ampliación, con lo cual se dio carácter ejecutivo y se pretendió legalizar y robustecer un fallo inconstitucional e ilegal, que privaba a la sociedad conyugal Chiriboga-Barba, de un predio adquirido legítimamente.

Para evitar que en la entrega del fundo "Manuales" al Banco de Fomento, se perpetrara una nueva violencia y para dejar constancias una vez más de mi rechazo ciudadano al atentado de que fui víctima, comparecí personalmente y con fines a la entrega del fundo, acto que tuvo lugar el 17 de noviembre de 1944, levantándose el acta correspondiente. Esa acta habla por sí sola de la limpieza de mis procedimientos, así como de los esfuerzos desplegados por el legítimo propietario, para mejorar un fundo adquirido correctamente y que me fue arrebatado a título de exaltación política, por obra de los Decretos dictatoriales 288 y 651, antes analizados.

La injusticia y atropello cometidos en contra de mi derecho y que apropiadamente deben calificarse de confiscación, pareció que iban hacer subsanados por el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945, promulgado en el Registro Oficial N° 225, de la misma fecha. El tenor de este Decreto de 2 de marzo de 1945, que tiene efecto retroactivo y que por ser tal y por la autoridad de quien lo expidió, la Asamblea Constituyente, y que dejó sin valor alguno al famoso fallo N° 1, dictado por la Comisión Especial de Funcionarios públicos, mi mandatario especial dirigió al señor Gerente del Banco de Fomento, la solicitud tendiente a obtener la devolución de la hacienda "Manuales". La parte pertinente de la prehidicada solicitud dice así:

"Señor Gerente del Banco Nacional de Fomento. -

Yo, Homero Picano O., mandatario del señor doctor José R. Ojeda



Chiriboga U., quien es nacido en esta ciudad de Quito, de padre y madre ecuatorianos y por consiguiente, ecuatoriano de nacimiento, como se desprende de la partida que acompaño, a usted atentamente digo:-

De acuerdo con el Art. 9 del Decreto de 2 de marzo del presente año, publicado en el Registro Oficial N° 255 del propio año, sobre Propiedades Blasquadas, la hacienda "Mammals", situada en la Parroquia de Tambillo, Cantón Mejía, ha vuelto a mi dominio, pues conforme a dicha disposición, se han declarado nulas las transferencias que hubieren afectado a bienes de los ecuatorianos por nacimiento y declarado también que, ninguna disposición legal que limite, de cualquier manera, los derechos constitucionales que corresponden a los ecuatorianos por nacimiento, son aplicables a estos.

Como se ordena en la propia disposición legal que los bienes que pertenecian a ecuatorianos por nacimiento y que hubiesen sido transferidos, sean devueltos a estos inmediatamente, solicito a usted, a nombre de mi representado, se sirva ordenar que se entregue, a la brevedad posible, el antedicho inmueble al doctor Chiriboga U., y por él, el suscrito, sin necesidad de tener que recurrir a hacer uso de los medios legales, para hacer responsable a esa Institución, de todo lo que las leyes ecuatorianas, obligan a indemnizar a los injustos detentadores".

El señor Gerente del Banco de Fomento en oficio N° 3068 de 2 de Agosto de 1945, lejos de acatar una ley dictada por el Primer Poder del Estado manifestó terminantemente que se negaba a restituir el fundo "Mammals" a su legítimo dueño, fundándose en un dictamen emitido por un funcionario del Banco.

Sin embargo de que el fallo N° 1 se dice que en el plazo de ocho días a contarse de la fecha de la entrega del fundo, se me debía devolver la cantidad pagada de mí de contado para adquirir la hacienda; sin embargo de que el tri-

Consejo Especial renunció en teoría el pago de las mejoras; sin embargo de que en el acta de entrega de la hacienda se detallaron esas mejoras; sin embargo de la vigencia del Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945, cuyo Art. 9 dejó sin valor alguno el fallo de la Comisión Especial, tan sólo el 26 de enero de 1946, a los dieciséis meses de haber sido privado del dominio del fundo, el Banco de Fomento en oficio N° 384, dirigido a mi señora esposa, manifiesta su intención de entregar signisca parte de lo que estaba obligado a pagar como consecuencia del fallo N° 1. Con tardía, parcial, estemporánea e inapropiada oferta de pago, que sólo fue formalizada en junio de 1946, no podía ser aceptada de mi parte porque habría implicado el reconocimiento de un legítimo derecho en perjuicio de mis descendientes, y el desconocimiento de una ley de la República: el Decreto de 2 de marzo de 1945.

Que han transcurrido las cosas hasta el día de hoy, en que invocando los considerandos elevados y rectilíneos del Decreto Legislativo de 17 de agosto del año en curso, que tan cariñosa acogida ha merecido de parte de la conciencia democrática de la Nación, y, especialmente en Art. 2° que ordena la devolución a sus legítimos dueños de todos los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incautados, confiscados o expropiados por el Estado, me presento ante la H. Asamblea Constituyente en demanda de justicia y reparación, reclamando la devolución inmediata de mi propiedad, y para el caso de que ello no fuese posible, - que desde luego si lo es - el pago de su justo precio y la correspondiente indemnización por los gravísimos perjuicios que se me ha irrogado, indemnización tanto más procedente y justa cuanto más serena y serena ha sido mi actitud de ciudadano cuya honorabilidad y entera jamás han sufrido mengua, ni aún en las horas en que la pasión política ha ejercitado sobre mí sus peores armas.

La solidez jurídica, y moral que caracteriza este reclamo;

la libertad republicana y la sinceridad democrática que deben caracterizar las actuaciones de la Legislatura en esta hora compleja del vivir nacional; los elevados anhelos de justicia y reconciliación ciudadanas que proclama el Decreto de 17 de este mes, me hacen confiar que la presente solicitud merecerá la oportuna y favorable atención de parte de la H. Asamblea.

La justicia es el vínculo real y trascendente de convivencia civilizada. Mientras los daños u ofensas inferidos a los ciudadanos en instantes de ofuscación política, no sean equitativa y verdaderamente reparados, no podría hablarse jamás de concordia nacional y de estabilidad social. Si la democracia ha de imperar como sistema político en el Ecuador, menester es que los señores Legisladores salvaguardien las normas de igualdad ante la ley, y de respeto al derecho legítimamente adquirido, sin que a título de interés nacional, se conculquen los principios básicos que forman la tradición jurídica del país. La fe en el porvenir y la confianza en las instituciones republicanas, han de fomentarse por los poderes públicos, garantizando los derechos adquiridos de buena fe, con sujeción a la ley. Privar de un bien a una familia, causarle un profundo quebranto en su legítimo patrimonio, a base de Decretos atentatorios e insólitos, es sentar las bases de la discordia nacional. Perpetuar esa situación, mirando oídos a un reclamo documentado e incontrovertible, sería alejar toda esperanza de seriedad institucional y de sinceridad democrática.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional: abundar en mayores detalles sobre las razones jurídicas, morales y sociales que me asisten para reclamar la devolución de mi hacienda "Bambales", o de su justo precio, involucraría una gratuita ofensa a la versación jurídica y verticalidad ciudadana que deben primar en las resoluciones legislativas, por ello omito ciertos detalles que aunque de suyo interesantes, no hace falta generalizarlos en esta sintética exposición que va acompañada



de los anexos indispensables. Solo quiero subrayar el hecho, esencialmente determinante y explicativo de la índole del atropello de naturaleza política que vengo soportando, que la Comisión Especial creada por los Decretos-Leyes, 288 y 651, antes comentados, solo llegó a expedir dos fallos desfavorables, declarando anulados contratos de compra-venta directos y que se refieren a bienes que por su naturaleza e importancia económica, no revisten ningún interés nacional. Naturalmente, dada la índole que caracterizaba la actuación de la Comisión Especial, el primero de los dos in-  
micos fallos desfavorables estuvo dedicado al suceso, y el otro, a mi madre política, por el solo hecho de su calidad de tal.

Cualquier otro detalle referente a mi caso particular, puede ser conocido del expedientillo que sobre la materia, reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. En ese expedientillo deben estar incorporados diversos documentos y pruebas que oportunamente se exhibieron en defensa de mis derechos de legítimo adquirente y poseedor de un fundo que fui comprado en momentos en que me hallaba alejado de la vida administrativa, y previo el cumplimiento de todas las normas que la Ley consagra y la moral social proclama.

Soy del señor Presidente, atento compatriota.

J. José R. Chiriboga U.

Presentado en Quito, agosto 29 de 1946; a las diez y cincuenta de la mañana. Certifico.

El Secretario.

J. C. E. Daste. G.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Joaquina Gargotena de Barba, de nacionalidad ecuatoriana, por mis propios derechos, fundada en el derecho de petición que consagra la Carta Fundamental de 1906 e invocando los considerandos del Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional el 17 de los corrientes, solicito muy atentamente de la H.

Legislatura, por su digno intermedio, de acuerdo con la parte resolutive del susodicho Decreto, y muy particularmente, de conformidad con su artículo 2º que dispone la devolución a sus legítimos dueños de los bienes incautados, confiscados o expropiados por el Estado, se sirva ordenar la inmediata devolución de mi propiedad urbana, la casa-quinta, ubicada en la Avenida Virrey Riviz de Vela, de esta Capital, y que me fué injusta y atrozmente arrebatada a raíz del golpe de Estado de mayo de 1944, y como consecuencia de los Decretos-Leyes N.º 89 y 651, de 21 de Julio y 3 de agosto de 1944, respectivamente.

Sin embargo de que jamás he tenido participación alguna en la vida política de la Nación; a pesar de que he permanecido al margen de los vaivenes gubernamentales; no obstante de que mi vida se ha enmarcado en las normas de la más acendrada rectitud cívica, es incuestionable, V. señores Presidente que por el solo hecho de ser madre política del doctor José R. Chiriboga V., he tenido que soportar, con grave perjuicio para mis intereses legítimos, las consecuencias de medidas políticas inconstitucionales, sin que hasta el presente momento, pese el largo tiempo transcurrido, se haya remediado tan insólito como inculcable ataque a la propiedad y a las garantías que debe gozar toda persona en un pueblo democrático.

Justamente, porque he sido víctima de una tan manifiesta injusticia que no ha podido menos que merecer la más rotunda condenación de cuantos la han conocido, he mantenido latente la esperanza de que algún día, serenados los ánimos, el Poder Público habría de reparar el daño inferido a mi patrimonio, haciendo honor a los postulados republicanos y a los incommovibles principios de moralidad social, que deben presidir la organización estatal. En el transcurso de los largos meses que han discurrido desde que ilegal y arbitrariamente fué privada del dominio, uso y goce del inmueble urbano conyugado directamente a su dueño, - sin perjuicio de fondo o forma, antes bien, previo el escrupuloso cumpli-

nimiento de las normas sustantivas y adjetivas vigentes, — me he limitado, con la serenidad y unanimidad que me acompañan, a mantener latente mi protesta, sin haber realizado gestiones de índole administrativa. Mas, ahora que el País ha retornado a la vida constitucional, esto es, al imperio del derecho, y de que funcione una H. Asamblea dispuesta a hacer honor a la tradición jurídica del País, rectificando procedimientos intolerables, que no pueden servir de antecedente a una etapa de progreso nacional, me dirijo a los H. señores Legisladores, en demanda de reparación y justicia, abrigando la confianza de que mi fundado reclamo merecerá debida y eficaz atención.

#### Antecedentes:

Según Decreto N° 111, promulgado en el Registro Oficial N° 438, de 9 de Febrero de 1942, los fondos existentes en los Bancos pertenecientes a personas incluidas en la Lista Negra proclamada por el Gobierno Nortamericano, fueron bloqueados, con el objeto de ejercer un control preventivo sobre esos valores. El art. 2° de ese mismo Decreto, establece que los demás bienes de las personas incluidas en la Lista Negra, no podían ser transferidos sino con autorización del respectivo Comité y siempre que con tales operaciones se facilite la nacionalización del comercio o de la industria, requiriéndose la aprobación y autorización del Ministro de Hacienda, cuando la transferencia exceda de cincuenta mil pesos.

Con posterioridad, se dictó el Decreto N° 854, promulgado en el Registro Oficial N° 845 de 23 de Junio de 1943, en virtud del cual se facultó al Ministro de Hacienda para suspender, limitar o prohibir, los actos, transacciones o contratos que juzgare conveniente, de las personas incluidas en la Lista Negra, y, además, para que pueda incautar, administrar, liquidar o transferir cualquier bien o propiedad o negocio perteneciente a cualesquiera de las personas antes indicadas.

En el Registro Oficial N° 900, de 30 de agosto de 1943, se publicó el Reglamento correspondiente a los Decretos anteriores, regulando



dose las facultades concedidas al Ministro de Hacienda, trasladando tales facultades al Director del Control de Propiedades Bloqueadas, quien en la mayoría de los casos ejercerá las atribuciones conferidas al Ministro de Hacienda, en los dos Decretos mencionados.

Las anteriores disposiciones legales dividieron a los bienes pertenecientes a ciudadanos incluidos en la Lista Negra, en dos categorías: 1.º - Bienes bloqueados administrados Directamente por sus dueños, y que no podían ser desgruados sino con la autorización respectiva y con la finalidad del pago de créditos legalmente comprobados o de la nacionalización de esos bienes; 2.º - Bienes intervenidos, es decir, bienes que el Control de Propiedades Bloqueadas, resolvió administrar simplemente, o administrarlos, para transferirlos, previo el cumplimiento de las respectivas formalidades. Estos últimos bienes no estaban dentro de la administración de sus respectivos dueños.

El señor Leopoldo M. Braner, como ciudadano alemán, fue incluido en la Lista Negra; pero sus bienes si bien bloqueados, no estaban intervenidos, ni administrados por el Control de Propiedades Bloqueadas; por el contrario, se encontraban bajo su directa y libre administración. Baste verdad encierra esta aserción, como que en la propiedad, urbana que me vendió el señor Braner, vivía éste con su familia, hasta que por efecto de la venta tuvo que trasladarse a otro inmueble urbano recientemente construido.

En estas condiciones, a propuesta del señor Braner, de manera libre y voluntaria, y desgruado de obtener la autorización del Control de Propiedades Bloqueadas, adquirí la casa - quinta, situada en la Vía y Nimitz de Vela de esta ciudad, mediante escritura celebrada ante el Notario, señor Cobo, en diciembre de 1943.

Entré al goce del inmueble comprado como dueña y poseedora de buena fe, bajo las garantías que las leyes conferían a los adquirentes de legítimos derechos.

Producido el cambio violento de Gobierno, en mayo de 1944

la Dictadura expidió el 21 de Julio de 1944, el Decreto-Ley N° 488, que se publicó en el Registro Oficial N° 53, de 3 de agosto del preinducido año, creando una Comisión Especial, para el examen de las transferencias hechas por el Control de Propiedades Bлагосаdadas. Días después, la Dictadura expide el Decreto-Ley N° 651, que apareció publicado en el Registro Oficial N° 58, el 9 de agosto de 1944. Este Decreto-Ley 651, confiere a la Comisión Especial, la facultad de anular las enajenaciones directas y solemnes, confiriéndole facultades dictatoriales, ya en lo tocante al procedimiento que debía adoptar, ya facultándole para que se a parte de todo principio legal. Para mayor abundamiento, la omnipotencia de la Comisión Especial quedaba consagrada por el hecho de que sus fallos tenían autoridad de cosa juzgada, pues la letra 2) del Art. 1° del Decreto-Ley N° 651, niega todo recurso de apelación. Fácilmente puede advertirse que el Decreto-Ley N° 651, estaba dedicado a afectar los derechos legítimos de determinadas y contadísimas personas, y que por su forma, y por su forma, por su naturaleza y por sus consecuencias, constituiría una medida política, salvada de ilegalidad, de error, de prejuicios, y de injusticia.

No obstante que la Asamblea de 1944, declaró solemnemente en vigencia la Carta Fundamental de 1906, la Comisión Especial cuya sola existencia pugna con la vigencia de dicha Constitución, que descarta expresamente el funcionamiento de tribunales y condiciones especiales; no obstante que la Constitución es la Suprema Ley del Estado, y la columna vertebral de la vida Democrática, la Comisión Especial inició sus labores después del 10 de agosto de 1944, y cumpliendo su cometido a espaldas de la Ley, expidió el 14 de noviembre de 1944 el fallo respectivo, declarando anulado un contrato privado solemne, de compra-venta de una propiedad urbana, destinada a habitación familiar, de ninguna importancia nacional. Al expedir el fallo, la Comisión Especial hizo constar que el señor Visitador General de la Administración Privada

blica, en Oficio N° 255, había expresado que es conveniente para los intereses nacionales anular la transferencia de dominio hecha por el señor Braner a la señora Juquina Gangotena de Barba. En este mismo fallo se deja constancia de que se ha procedido correctamente sin que aparezca que haya habido procedimientos de fraude, dolo o violencia en la compra-venta del inmueble. Desde luego, para dar la falsa apariencia de legalidad, el fallo hace referencia, pese a las explícitas confesiones del vendedor, a la existencia de lesión enorme, vicio declarado oficialmente por la Comisión Ejecutiva y que desde luego no se lo tuvo en cuenta más tarde cuando el Banco de Fomento vendió el mismo inmueble al Ministerio de Educación Pública, en menos de lo que yo pagué a mi vendedor.

El fallo sin embargo de reconocer mi buena fe, ni siquiera ordenó que se me devolviera el dinero por mí pagado con los correspondientes intereses, ni tomó en cuenta los gastos hechos para la conservación de mi inmueble. En una palabra, el fallo consagró una confiscación de la peor especie.

Todo este conjunto de injusticias y arbitrariedades cometidas contra mi persona, por medidas de orden netamente político, parecía que iban a tener su correspondiente rectificación, mediante el Decreto esgrimido por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 1945, publicado en el Registro Oficial N° 255 del propio año, disposición legal de carácter terminante, cuyo Art. 9° estatuye la nulidad de las transferencias que hubieren afectado a bienes de los ematarios por nacimiento, dejando sin valor toda disposición legal que afecte los derechos constitucionales que corresponden a los ematarios por nacimiento.

Como el Art. 9° en referencia, ordena que los bienes de esos ematarios sean devueltos a sus dueños, y como ematariada que me es reconocida por el amparo de la ley, me dirijo al Banco de Fomento, requiriéndole la devolución de mi propiedad inmueble, y esta Institución, por oficio 3067, de 2 de agosto de 1945.



se limita a hacer saber que el predicho inmueble fue transferido por el Plano de Fomento, con destino al Departamento de Educación Pública, como si con esa transferencia se juzgaran los ramos primarios y fundamentales. La doctrina de que el fin justifica los medios no está ni podía estar consagrada en nuestra legislación, ni hay país culto que la acepte, porque aun cuando la transferencia hecha al Ministerio de Educación, y autorizada por el Decreto 878 de 7 de junio de 1945, publicada en el Registro Oficial N° 318 de 26 de junio de 1945, hubiere sido inspirada en los mejores propósitos, no por eso se legitima el arrebató, y la confiscación de que fui y sigo siendo víctima. La transferencia al Ministerio de Educación Pública no deroga la Constitución de la República, ni anula las garantías fundamentales, ni los derechos esenciales del hombre. La transferencia al Ministerio de Educación Pública no deroga el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945, que ordena devolver los bienes a sus legítimos dueños.

En estas condiciones sin que haya mediado negociación, sin que se me haya pagado ni un solo centavo, sin que en forma alguna haya sido resarcida de tanto perjuicio, se ha comenzado a construir en la propiedad que me fue confiscada y arrebatada, un edificio público para el funcionamiento del "Normal" Manuela Cañizares, pretendiendo con la elevada finalidad de la educación, cubrir un atentado al derecho privado, a las consideraciones que se merece el ciudadano que obra de buena fe.

En el actual momento me encuentro privada del dominio, uso y goce de lo legítimamente adquirido; no se me ha pagado un solo centavo, no se me ha legalizado en forma alguna el arrebató de la propiedad; no se me ha indemnizado los monstruosos perjuicios que he sufrido, como si la suscrita careciera de todo derecho y garantía.

Soy ecuatoriano de nacimiento, tengo conciencia de mis responsabilidades y plena fe en el derecho y justicia que me asisten. Entiendo que es un deber para conmigo mismo, para con mis

familiares, para con la patria, reclamar el respeto al derecho y no dejar sentados precedentes funestos que alejan toda confianza en el poder de la ley. Pero mi calidad de senatoriana consciente me inhibe, al propio tiempo, de obstar al desarrollo de la educación pública, razón por la cual manifiesto muy atentamente a la H. Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley, con la Constitución vigente y de acuerdo con el Decreto Legislativo de 17 del mes en curso, Arts. 2 y 3, que de no ser posible la devolución de mi inmueble situado en la Vicerrey Jiménez de Velazco, de esta ciudad, se ordene el inmediato pago de su justo precio, pues justamente previendo esa situación, la actual H. Asamblea Nacional ordenó en el Art. 3º del Decreto de 17 de agosto de 1946, el pago de los valores honorablemente practicados, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

No es dable presumir siquiera, H. Señor Presidente, que una mujer senatoriana, alejada de toda intervención en la vida pública, sea la única persona a quien se le niegue justicia en el Ecuador; y porque tengo fe en la rectitud y entereza que deben caracterizar las resoluciones legislativas, espero que mi reclamo será oportuno y eficazmente atendido, ya que el Poder Constituyente, se ha impuesto la noble misión de atender a los justos reclamos de la tradición jurídica del país, entre los cuales el mío tendrá que ocupar y ocupar lugar preponderante, dada la injusticia e ilegalidad con que se procedió en mi contra.

Sin embargo de que acompaño los anexos correspondientes aclaro que los detalles de la confiscación de que fui víctima, figuran en el expediente que debe reposar en la Procuraduría de la Nación, cuya consulta servirá para destacar aún más todavía mi corrección nunca disimulada, frente a las irregularidades que denuncié y que espero serán rectificadas equitativamente por la H. Asamblea, sirviéndose a la ley.

Del señor Presidente de la H. Asamblea Nacional, muy atentamente,

f. Joaguina G. de Barba.

Presentado en Quito, a 29 de agosto de 1946; a las diez y cuarenta minutos de la mañana. - Certifico: El Secretario f. C. E. Das.  
A. M.



## Honorable Asamblea Nacional

Constituyente de 1946.

Acta N° 21

Sesión de Agosto 31 de 1946.

Quiero N°:

Solicitud de la Sra. Martha Puyma de Barrera Pino.

Sr. Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Yo Martha Puyma de Barrera Pino, ante Ud. y, por su digno órgano, ante la Soberana Asamblea Nacional, expongo:

Tengo conocimiento que mi hermano César Puyma Saverio, por sí y haciéndose otorgar poder de mi Sra. madre y de mi hermana Berisa ha tenido la audacia de presentar una solicitud ante la H. Asamblea pidiendo la derogación del Decreto N° 1612 de 7 de Agosto en que el Sr. Presidente de la República, con el más alto espíritu de justicia, trata de reparar las barbaridades que mi referido hermano puso en juego para absolver toda la herencia de mi recordado padre a pretexto de dar a mi madre para luego sacar los bienes a juicios insidiosos: mi referido hermano ha hecho de mi madre un blanco de sus atropellos y usurpaciones.

Ha oído mi hermano César Puyma que el campo de Manabí, proclama al dominio del gamonalismo, podía trasladarlo a la Dignísima Asamblea Nacional, para conseguir sus proditorios fines de mantener las grietas de la justicia que tanto le beneficiaron. Grave equivocación la de mi referido hermano. No ha medido la altura moral de la más alta Corporación que hoy por hoy resume el ejercicio de la soberanía Nacional, resuelta a constituir el país sobre bases de moralidad y justicia que es la suprema aspiración del pueblo ecuatoriano, y

quien obra con semejantes fundamentos, no dará su brazo a torcer atendiendo las inícuas pretensiones de un hombre, que ha hecho la ruina económica de la mitad de la familia, exigiendo que las mujeres herederas por habernos casado o necesitamos ya de nuestros bienes, y más todavía porque dos de mis hermanas vendieron sus derechos a mi marido Sr. Domingo Baverero Pino.

Mi hermano se empeña en demostrar que se han guardado las solemnidades legales en la liquidación de la sucesión de mi recordado padre don Emilio Puyetti; pero no se a manifestar que todo se hizo a espaldas mías y de mi marido, puesto que se rehúsa su presencia y la de su defensor.

Con cierto es esto que el avalúo y arrendamiento de los bienes fue una verdadera farsa, como farsa fue también el llamado sorteo de lotes. Para estos actos no concurremos yo ni mi marido que estuvo ausente de Ibanabi, ni pudo concurrir su defensor Sr. Dr. Wilfredo Looz - digno Ministro actual de la Corte Suprema - porque estuvo también ausente de Ibanabi, en Quito. De manera que el simulacro de sorteo se hizo sólo por mi hermano César de acuerdo con sus conveniencias, y esta injusta obra quiere ahora mantenerla, pensando que los centenares de miles de sucos obtenidos de la herencia usurpada, le autorizan para hacer lo que le plazca: mientras él es casi millonario, nosotros estamos en la miseria. Despreciado de los mejores elementos de trabajo pertenecientes a la sucesión, a pretorios invidiosos, sin mayor esfuerzo ha tenido ocasión de hacer fortuna a costa de tres herederas a quienes no se les ha dado ni la décima parte de los bienes que les corresponden.

La Corte Suprema no resolvió ninguna cuestión de fondo, sino únicamente asuntos de trámite y declarando que no se han deducido ni justificado a tiempo las objeciones.

No hay ningún ataque al Poder Judicial; lo que hay es ataque a las injusticias y a las iniquidades perpetradas a la

sombra de franquicias legales forjadas con la complicidad de los que intervinieron en ellas, como bien lo observa el distinguido jurista consultado de grata recordación Sr. Don Alejandro Ponce Borja, según carta que conservo en mi poder.

No es atendible el espantoso argumento de que la nueva liquidación controlada por el Ministerio Fiscal, va a ocasionar gastos. En primer lugar, tales gastos afectan a la masa y a los herederos, pagamos todos y no solo mi hermano César; y luego, esos gastos, comparados con las reparaciones de injusticias, resultan, si no insignificante, muy poca cosa.

No es cierto que el Sr. Presidente de la República, en uso de sus omnímodas atribuciones que le investen del ejercicio del Poder Público en sus tres ramas: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, haya procedido sin conocimiento de causa; pues conoció los antecedentes en todos sus detalles y tuvo a la vista el Memorandum cuya copia acompaño en dos fojas para conocimiento de la Honorable Asamblea. Ordinariamente dice mi hermano que el Sr. Presidente de la República ha ignorado del asunto.

El Sr. Presidente sabe y conoce no solo de las barrabasadas judiciales a gusto de mi hermano, sino, lo que es más, conoce la absoluta falta de moralidad en quienes han metido la mano en la sucesión de mi padre guiados por mi hermano César que ahora, obrepticia y subrepticamente, pretende sorprender a la Honorable Asamblea para perpetuarse en sus injusticias, alarmado ante la reacción de la eterna justicia que si a veces tarda, al fin llega y se impone contra el abuso y el fraude. La justicia ante todo y sobre todo; esto es lo que ha hecho el Sr. Presidente de la República, con el aplauso de su honrada conciencia y el beneplácito de todos cuantos conocen imparcialmente del asunto.

Ante las facultades de un dictador que asume el ejercicio de la soberanía en cada una de las ramas u organismos del Poder Público que es uno solo, como una sola e indivisible es la soberanía, no cabe hablar de independencia de poderes, pues



sim en tiempos normales de la vida jurídica es incontestable la interdependencia entre los organismos del Poder, precisamente para el equilibrio y correcto funcionamiento de cada uno de ellos, sin que ninguno se juzgue a los otros. En épocas anormales, solo en fuerza de la división del trabajo se mantiene el organismo o función judicial para que haga, dentro de la Ley, todo aquello que no hiciere el dictador. Esta es la verdad de los hechos consumados, triste verdad, pero al fin verdad digna de respeto; y más todavía si, como en el presente caso, lo que ha hecho el Señor Presidente de la República es un acto de estricta justicia y de respetable celo por los intereses fiscales defraudados no solo con miserables avalúos en lo general, sino también con ocultación de bienes para el Fisco y para las tres herederas - dos de ellas subrogadas por mi marido - que estaban al margen de indecorosas maniobras y por ello han sido las víctimas de las terribles injusticias que sejiende mi hermano César asesorado por inescrupulosos abogados.

Vestigos de las infamias realizadas en la sucesión de mi padre que llevan etiqueta judicial, son los procesos felizmente dejados sin efecto por el Sr. Presidente de la República. Por ello, tengo fe en que la H. Asamblea denegará la petición de mi hermano César Puyerti, por infundada y contraria a la justicia que está proclamando la H. Asamblea en todos sus actos.

El Sr. Presidente de la República merece un voto de confianza por la justicia que significa el Decreto N° 1612 publicado en el Registro Oficial N° 655 de 8 de Agosto de 1946.

Señor Presidente, respetuosamente. - Por autorización de la Sra. Martha Puyerti de Barrera Pino. f) Barrera Pino.

30 de Agosto 1946. - El Prosecretario, f) Universi Vera Bonegas.